

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José González Rebollo, —calle de La Plateria, 7,— a 50 reales se nuestro y 40 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanezca hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 16 de Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Para que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos tengan reglas fijas a que atenerse al formar los presupuestos de los establecimientos de enseñanza comprendidos en el art. 5.º del decreto de 25 de Julio último que se propugnan sostener ó subvencionar, y para facilitar su creación y la conservación de los existentes, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Se incluirá en el presupuesto de ingresos de cada establecimiento el producto integro de los derechos académicos que satisficieran los alumnos que a él concurren.

2.º Los Institutos locales podrán ser completos ó incompletos: serán Institutos completos aquellos en que se dé la enseñanza de todas las asignaturas necesarias para aspirar al grado de Bachiller en Artes, é incompletos aquellos en que sólo se enseña una parte de ellas. En unos y otros podrán establecerse las cátedras de aplicación a la Agricultura, Industria y Comercio que tenga por conveniente la corporación que lo sostenga ó subvencione.

3.º En los presupuestos de las Facultades, Escuelas ó Institutos a que se refiere el citado art. 5.º del decreto de 29 de Julio, se señalará como sueldo mínimo a los Catedráticos de nominados de facultad en el art. 215 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 el de 12.000 reales, con arreglo a su art. 228; y a los Catedráticos de Instituto y Escuelas profesionales el de 8.000, señalado en el art. 205 de la misma ley; a los Profesores de lenguas vivas, música, dibujo y taquígrafía podrá asignárseles menor dotación.

4.º El Gobierno autorizará, cuando a ello no se oponga el interés de la enseñanza, la aplicación que se haga en los presupuestos formados por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de los prescritos en el art. 173 de la citada ley.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 14 de Agosto de 1874.—Alonso.—Sr. Director general de Instrucción pública.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 83.

Habiendo desertado del tercer Regimiento de Artillería a pié Epifanio Mediavilla Rayero, cuyas señas se expresan a continuación, quinto con el núm. 3 por el cupo del Ayuntamiento de Acobedo en el reemplazo de 1872; enoargó a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo, caso de ser habido, a mi disposición.

Leon 26 de Agosto de 1874.—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

SEÑAS.

Edad 23 años, estatura 1'653, pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba nada, boca regular.

Circular.—Núm. 84.

No habiendo comparecido a ninguno de los actos de alistamiento, rectificación y declaración de soldados para la reserva extraordinaria del año actual, los mozos cuyos nombres a continuación se expresan, se les cita llama y emplaza, para que en

el más breve plazo, se presenten en sus respectivos Ayuntamientos, a fin de hacer la entrega en Caja ante la Comisión permanente de la Excm.ª Diputación el día señalado al efecto; advirtiéndoles, que si no lo verifican, se procederá a la formación de expedientes por prófugos.

Leon 26 de Agosto de 1874.—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

ARGANZA.

Atacasio Vega Robles, Ramon Valoarce Lopez, Eustaquio Manuel Gonzalez y Martin Nuñez Budalon.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE LOS RAMOS DE FOMENTO.

Circular.—Núm. 85.

El Sr. Rector de la Universidad de Oviedo, me dice lo siguiente:

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, me dice con fecha 5 del actual, lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice hoy lo que sigue: Ilmo. Sr.: Para llevar a debido cumplimiento el decreto de 29 de Julio último, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, ha tenido a bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que establezcan enseñanzas populares en uso de las facultades que les concede el art. 4.º del mencionado decreto lo pondrán en conocimiento del Gobierno, por conducto de los Rectores.

2.º Las Diputaciones y Ayuntamientos que deseen establecer ó que continúen establecidas enseñanzas de las comprendidas en el art. 5.º del mismo decreto instruirán y dirigirán al Rector del distrito universitario correspondiente, en el preciso término de veinte días, a contar desde

la publicación de esta orden en la Gaceta de Madrid, un expediente en que se justifiquen todos los extremos que expresa el mismo artículo, con los presupuestos pertenecientes al personal y material del establecimiento que traten de sostener y nota detallada de los objetos que contengan ó hayan de contener los gabinetes y laboratorios, si las enseñanzas lo exigen.

3.º Los Rectores, si lo consideran necesario, podrán comisionar a un catedrático propietario de la Universidad para que gire una visita con objeto de cerciorarse de las condiciones del edificio y estado del material de enseñanza. El Profesor encargado de la visita percibirá de la Corporación a cuya instancia se instruya el expediente las dietas que señala el art. 128 del Reglamento de 29 de Julio de 1859.

4.º Las Diputaciones y Ayuntamientos que sostengan dentro de los Establecimientos oficiales enseñanzas a tenor de lo que prevenia el art. 2.º del decreto de 14 de Enero de 1869, acreditarán en el mismo plazo señalado en la disposición 2.º que tienen consignada en sus presupuestos la cantidad necesaria para el sostenimiento de aquellas con arreglo a lo prescrito en el citado art. 5.º del decreto de 21 de Julio. Las Corporaciones que se hallen en este caso percibirán en metálico los derechos de matrícula de las asignaturas que sostengan.

5.º Transcurrido el plazo marcado para la instrucción de los expedientes los Rectores remitirán informados a esta Dirección general los que se les hayan dirigido para que previa consulta del Consejo de Instrucción pública, se dicte en ellos la resolución que proceda.

6.º Las Corporaciones populares que no remitan en el plazo prefijado en la disposición 2.º el expediente de que va hecho mérito se entenderá que re;

nuncian por el próximo año académico a la facultad que el decreto de 20 de Julio les concede.

Lo que he dispuesto insertar en este Boletín oficial para conocimiento de todas aquellas Corporaciones á quienes pudiera convenir.

Leon 23 de Agosto de 1874.—
El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

Instrucción pública.

Circular.—Núm 86.

En la Gaceta de Madrid número 228, correspondiente al día 16 del actual, se halla la orden del Poder Ejecutivo de la República expedida por el Ministerio de Fomento, cuyo tenor es el siguiente:

«Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto lo prevenido en los artículos 3.º, 7.º y 11 del decreto de 5 del actual, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer que los Gobernadores remitan a este Ministerio antes del día 10 del próximo mes de Setiembre las propuestas para Vocales de las Juntas provinciales de Instrucción pública, así las que deben hacer los mismos Gobernadores como las que incumben á los Ayuntamientos de las capitales, y que en el mismo período remitan los Ayuntamientos á dichas Autoridades las que se requieren para el nombramiento de las Juntas locales.

Da orden del mismo Sr. Presidente lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1874.—Alonso.—Sr. Director general de Instrucción pública.»

Para debido cumplimiento de lo que en ella se previene, los Sres. Alcaldes de esta provincia, en el improrrogable plazo en la misma fijado, se servirán remitir á la Sección provincial de Fomento las relaciones siguientes:

Una de los curas párrocos que haya en cada Ayuntamiento ó de los economos en los que no hubiese párrocos.

Otra con el nombre del Regidor que para vocal de la Junta local de 1.ª enseñanza designe la Corporación municipal y el del Secretario del Ayuntamiento que ha de serlo de la Junta, y tres ternas de padres de familia para elegir de ellas los tres vocales que en este concepto han de formar parte de la referida Junta.

Espero, pues, del celo de los Sres. Alcaldes que den inmediato cumplimiento á lo dispuesto en esta circular, para una vez designado por mí el vocal eclesiástico de cada Junta y los que han de serlo en concepto de padres de familia, darles las ins-

trucciones que procedan para la instalación de la misma en el día 1.º del próximo Octubre.

Leon 25 de Agosto de 1874.—
El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

MINAS.

DON MANUEL SOMOZA DE LA PEÑA,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Urbano de las Cuevas, apoderado de don Valentin Silvestre, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Irua, núm. 57, de edad de 43 años, profesión Procurador, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 7 del mes de la fecha, á las diez y cuarto de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de plata y otros metales llamada *Salvadora*, sita en término particular del pueblo de S. Miguel de las Dusñas, Ayuntamiento de Congosto, parage llamado el Matorral, y linda Oriente prado del Matorral y rio Bosza, Poniente camino de Congosto, Sur los Cañeros y Norte tierra de Cantrujal; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida 10 metros próximamente al N. de la fuente que hay en Cantrujal, desde donde se medirá al N. 200 metros dándose la 1.ª estaca; al S. otros 200 metros la 2.ª; al E. 50 metros la 3.ª; y al O. 750 metros la 4.ª; cerrándose el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 8 de Agosto de 1874.—
Manuel Somoza de la Peña.

Hago saber: Que por D. Matías Bustamante, vecino de Orzónaga, residente en el mismo, de edad de 43 años, profesión minero, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 7 del mes de la fecha á las diez y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 50 pertenencias de la mina de carbon llamada *D. Ramon* 1.ª,

sita en término común del pueblo de Cansaco, Ayuntamiento de Cármenes, parage llamado La Berbenosa y Sierra de la Pega, y linda Poniente, Sierra de la Pega. Saliente camino forero, Mediodía terreno común y Norte prados de Justo Fernandez; hace la designación de las citadas 50 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el sitio de la Berbenosa y Bustillas, desde donde se medirán al Saliente 500 metros, al Poniente 2.000, al Norte 100 y al Mediodía otros 100, cerrándose el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero, lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 10 de Agosto de 1874.—
Manuel Somoza de la Peña.

CONTINUA LA INSTRUCCION QUE HA DE OBSERVARSE EN EL CUMPLIMIENTO DEL DECRETO DE 18 DE JULIO DE 1874 SOBRE EMBARGO DE BIENES A LOS CARLISTAS EN ARMAS Y A SUS AUXILIARES.

CAPITULO PRIMERO.

De la administración de bienes embargados.

Art. 13. Los asientos de cargo por frutos en el auxiliar de almacenes y panneras llevarán por cada especie de frutos una numeración de orden seguida hasta la terminación de las existencias; y cada recibo provisional de frutos llevará el número del asiento del ingreso a que se refiera; este mismo número se expresará también en la carta de pago por que ha de cambiarse el recibo, y en el asiento que se haga en la cuenta de la renta respectiva en la columna de recaudación en frutos se citará al márgen el número del mencionado recibo, que será el mismo del asiento del ingreso en el auxiliar de almacenes y panneras.

Art. 16. Si las cargas ó pensiones que hayan de satisfacerse con las rentas de los bienes embargados hubieran de pagarse en frutos de la misma especie en que se hayan recaudado las rentas con arreglo al mandamiento judicial respectivo, se satisficran en dicha forma; pero se firrealizara á la vez que se efectúe la entrega de los frutos un ingreso en metálico de su importe (valorándolo al precio que tuviera aquel día en el mercado), y una data de la misma suma que se justificara con el recibo equivalente de los frutos entregados y con los demás documentos que determinan el parrafo quinto del art. 53 de esta instrucción.

Art. 17. Si en los testimonios remitidos por los Jueces municipales no constare quienes sean los arrendatarios de las fincas embargadas, ni si estas se hallan ó no en arriendo, oficiará la Administración á los Alcaldes de los distri-

tos municipales á que pertenezcan las fincas pidiéndoles estos datos.

Art. 18. La Administración llevará un registro pronuntivo de las fechas en que terminan los contratos de arriendos a fin de proceder con la debida anticipación á celebrar nuevo arriendo en pública subasta, como desde luego lo hara para el de las fincas que estuviesen cultivadas y ocupadas por sus dueños.

Art. 19. En las subastas para el arriendo de las fincas embargadas se ajustará la Administración al mismo procedimiento establecido en las disposiciones vigentes para el arrendamiento de fincas del Estado, sin otra diferencia que la de procurar que el de todas las fincas en que sea posible no exceda el contrato del término de un año. Solamente el de aquellas fincas que por su índole especial requirieran que sea por más larga duración podrá hacerse por dos años ó por el tiempo que determine la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en los casos en que la duración del contrato hubiera de ser mayor.

Art. 20. Añórtase la cuenta a cada una de las fincas arrendadas, la Administración económica formará una relación circunstanciada con toda la expresión que determina el art. 9.º de esta instrucción, y comprensiva de todas las fincas procedentes de embargo que haya en cada uno de los partidos administrativos de Propiedades y Derechos del Estado, y remitirá á cada Administrador subalterno la que correspondiera a su distrito para que entienda desde luego en todo lo relativo a su administración.

Art. 21. El procedimiento para la administración y cobranza de las rentas de estos bienes será el mismo establecido en las disposiciones vigentes para la de los bienes del Estado. Los Administradores percibirán por premio de cobranza el 3 por 100 de las cantidades que ingresen en la Caja de la Administración.

En las medidas coercitivas contra los deudores por rentas de los bienes embargados se procederá de igual modo que contra los deudores á la Hacienda pública.

Art. 22. Si ocurriera el caso de que alguna de las fincas embargadas proceda de la desamortización y no se halla terminado el pago a la Hacienda de todos los plazos, se abonarán por la Administración los que venzan durante el embargo, siempre que los productos líquidos de las fincas pertenecientes á la misma persona sean suficientes á cubrir su importe. En el caso contrario se requerirá al interesado en los términos de instrucción; y no haciendo el abono oportunamente, se procederá de apremio contra los demás bienes, ó se declarará la quiebra si así fuere procedente.

Estas operaciones se harán siempre previa autorización de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 23. Cuando los plazos vencidos de fincas embargadas á que se refiere el artículo anterior sean abonables en bonos del Tesoro, la Administración lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado para que, de acuerdo con la del Tesoro y con la Intervención general, determine las operaciones que deban practicarse.

Art. 24. Los gastos de conservación de las fincas serán los que absolutamente se consiguieren precisos para conservarlas en estado de producción; y los fees de las Administraciones económicas quedan autorizados para disponer la ejecu-

ción de las obras de reparación que se hubieren en este caso, y cuyo importe no exceda de 100 pesetas cuando se trate de fincas cuya renta anual pase de 500; pero sin que puedan estos usar dos veces dentro de un mismo año de la autorización para obras de reparación de una misma finca. En estos casos, y siempre que el coste de la reparación necesaria hubiera de exceder de esta suma, habrá de remitirse al respectivo ayuntamiento a la aprobación de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, que también habrá de aprobar la cuenta del gasto con que ha de justificarse el mandamiento de pago.

Art. 25. Cuando la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado disponga la venta de frutos, se darán los recibidos en el libro de almacenes y papeles, y se dará ingreso al metálico producto de la venta en la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro en el concepto de *producto de los bienes embargados á los cartistas por venta de frutos*.

Art. 26. En el caso de que por auto de Juez ó Tribunal competente se mande satisfacer con el producto de los bienes embargados cargas ó pensiones afectas á los mismos, se dará conocimiento de la comunicación en que así se disponga á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y se abrirán desde luego cuentas corrientes de las acreencias en un libro que se denominará *auxiliar de cuentas corrientes de cargas y pensiones mandadas satisfacer por los Tribunales con el producto de bienes embargados*.

Los pagos se harán en las fechas que los mandamientos judiciales determinen, siempre que la recaudación por las rentas de los bienes de la persona obligada al pago sea igual ó superior á las sumas que deban satisfacerse. En otro caso se esperará á que se recaude la cantidad necesaria.

CAPITULO II.

Contribuciones para indemnizar á las familias de víctimas de los cartistas.

Art. 27. La recaudación de las contribuciones que se impongan, con arreglo al art. 2.º del decreto de 18 de Julio último, estará á cargo de la Dirección general de Contribuciones, como centro general, é inmediatamente de las Administraciones económicas, como sus agentes ó delegados en las provincias.

Art. 28. Las contribuciones á los cartistas á que se refiere el art. 2.º del decreto de 18 de Julio último, para que puedan exigirse por las Administraciones económicas es indispensable que sean previamente acordadas por el Gobierno, y que por la Autoridad competente en cada provincia se haga la designación de las personas contribuyentes y de las cuotas que deban satisfacer.

Art. 29. Hecha en la Administración económica la oportuna relación individual de contribuyentes, que con arreglo al artículo anterior le pasa la Autoridad civil ó militar de la provincia, la publicará inmediatamente en el Boletín oficial, con fijación del plazo dentro del cual deba hacerse la recaudación. Este plazo será prudencial pero sin que en ningún caso pueda exceder de ocho días.

Art. 30. Inmediatamente se formará un libro ó cuadernillo recibos labonarios arreglados al modelo adjunto número 3.º, y se procederá á llenarlos con los nombres y residencia de los contribuyentes y con las cuotas respectivas á

satisfacer, empezando en seguida la recaudación, que se realizará en el capital por conducto de los mismos delegados ó agentes de la Administración, y en los demás pueblos por medio de los Alcaldes respectivos.

Art. 31. Por la cobranza de las contribuciones extraordinarias de que se trata se abonará el mismo premio determinado para la recaudación de la territorial, percibiéndolo los que la realicen, bien sean los delegados de la Administración ó los Alcaldes.

Art. 32. Se declaran aplicables á la cobranza de las contribuciones de que se trata todos los medios coercitivos que rigen para la recaudación de las contribuciones directas.

Art. 33. La Administración, previa la redacción y entrega de las respectivas listas cobradoras y de los recibos citados en el art. 30, formará cargo á los funcionarios ó agentes á quienes encomienda la recaudación del importe de los recibos que les entregue para hacerlos efectivos en un libro que se titulará *Auxiliar de cuentas corrientes con los agentes recaudadores de la contribución extraordinaria para indemnizar á los herederos de las víctimas de los cartistas*, así como los abonos consiguientes á las sumas que ingresen en la Caja de la Administración, y á los recibos que devuelvan caso de resultar alguna cuota fallida. En el mismo libro se llevará una cuenta general por la recaudación de la contribución de que se trata.

Art. 34. Los Administradores darán conocimiento á la Dirección general de Contribuciones de todas las imposiciones que les comuniquen las Autoridades competentes de la provincia, remitiéndola por el primer correo un resúmen por pueblos en que conste el número de contribuyentes é importe de las cuotas comprendidas en las relaciones que reciban para proceder á la recaudación.

Art. 35. Una vez empezada la recaudación, remitirán los Administradores á la misma Dirección general de Contribuciones por fin de cada semana una nota expresiva de la recaudación obtenida en ella por valores de la referida contribución.

Art. 36. Los ingresos por las contribuciones de que se trata se aplicarán á la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro en un concepto especial con el título de *Contribución extraordinaria á los cartistas con destino al objeto determinado por el art. 2.º del decreto de 18 de Julio de 1874*.

Art. 37. Los premios de cobranza se aplicarán á la misma tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro con el epígrafe de *Gastos afectos al producto de la contribución á los cartistas*. — *Decreto de 18 de Julio de 1874*.

Art. 38. Las Administraciones económicas rendirán en fin de cada mes al Tribunal de Cuentas de la Nación, por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, cuentas arregladas á los modelos adjuntos números 5.º y 6.º por los valores, productos y gastos de las contribuciones de que se trata.

La justificación de las referidas cuentas será la misma que está determinada para las cuentas de rentas y gastos públicos.

(Se continuará.)

GOBIERNO MILITAR.

Bando.

Atenta al órden público, y

como tal, será sometida al Consejo de Guerra permanente, toda aquella persona, cualquiera sea su clase y condicion, que se niegue á admitir la moneda de céntimos con que se paga en su mayor parte á las tropas de esta provincia.

Todo individuo de la Guardia civil, los de órden público y demás dependientes de las Autoridades tienen el deber de poner á mi disposición á los contraventores de este bando.

Leon 27 de Agosto de 1874. — El Brigadier Gobernador militar, Joaquín de Souza.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Seccios administrativa.—Negociado general.

En la Gaceta de Madrid, número 232, del jueves 20 del corriente, se halla inserto el decreto siguiente:

Ministerio de Hacienda.—Exposición.—Sr. Presidente: El impuesto de consumos restablecido por el actual presupuesto de ingresos, no solo ha de traer al Tesoro una importante cifra durante su ejercicio, sino que como recurso permanente está llamado á ser una de las rentas que más ha de contribuir á mejorar el estado de nuestra Hacienda. Pero al crear el Gobierno recursos con que hacer frente á las necesidades generales de la Nación, no debe olvidar las locales que pesan sobre el Municipio, cuya situación económica sería un tanto difícil si no se acudiera prontamente á su remedio.

Las prudentes alteraciones que sufrieron las rentas públicas en estos últimos tiempos privaron á los Ayuntamientos de los importantes ingresos que en concepto de recargos percibían sobre algunas de ellas; y en la actualidad casi todos sus recursos están reducidos al producto del gravámen municipal autorizado por la ley de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder, cuyas más importantes especies son precisamente las que forman la base del impuesto de consumos. Gravadas, pues, para el Tesoro las que proporcionan verdaderos rendimientos, son en realidad bien exiguos los que han de obtener los Municipios sobre los demás artículos que pueden gravar en concepto de arbitrios á causa de su secundaria importancia bajo el punto de vista del consumo. Ciertamente que sobre las especies gravadas por la Hacienda se les autoriza la imposición de un recargo igual al de recho que aquella percibe; pero como ainei está en relación con esto; y como por otra parte el gravámen tampoco debe traspasar su límite racional, es indudable que los intereses municipales resultan mermados, por que dicho recargo queda siempre inferior al gravámen que antes permitían en totalidad sobre las especies comprendidas en la tarifa de la Hacienda.

El Ministro que suscribe no puede desconocer semejante situación bajo el punto de vista económico: consi-

dera como un deber contribuir á remediarla; y al efecto tiene el honor de someter á la superior aprobación de V. E. el adjunto decreto.

Madrid 19 de Agosto de 1874. — El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho

Decreto.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se autoriza durante el año económico de 1874 75 el recargo de 8 por 100 sobre las cuotas de la contribucion Industrial y de Comercio con destino á cubrir atenciones municipales.

Art. 2.º Las Administraciones económicas dispondrán que se adicione desde luego el expresado recargo á las actuales matrículas de dicha contribucion, con el fin de que se exija en los tres trimestres que restan del corriente año económico, siempre que lo soliciten los Ayuntamientos respectivos.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Madrid diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro. — Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia.

Leon 21 de Agosto de 1874.— El Jefe económico, Bricio M. Caramás.

En los sorteos celebrados en Madrid para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha caído en suerte dichos premios á D.ª Isidora Guidó, hija de don Benito.

D.ª Rafaela Alonso.
D.ª María Verdullí, hija de don Juan, Miliciano Nacional de Castellón.

D.ª María Alonso y Roselló, hija de D. Andrés, Miliciano Nacional de Reus.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las interesadas.

Leon 21 de Agosto de 1874.— El Jefe económico, Bricio María Caramás.

Concluye la lista de los desorbitados de Bienes Nacionales correspondientes al mes de Julio de 1874.

Clero posterior.

Número, nombres y vecindad.

- 3680 D. Pablo Gonzalez, de Valencia D. Juan.
- 3661 Pascual Alvarez, de Villecha.
- 3662 Vicente Aller, de id.
- 3663 Vicente Gonzalez, de id.
- 3664 Maria Santos Fernandez, de Leon.
- 3665 La misma.
- 3666 L. mismo.
- 3667 José Ampudia, de Quintana del Monte.

- 3668 Jacinto Toral, de Murias de Rechivaldo.
- 3669 Candiano Santos y compañeros, de Quintana del Monte.
- 3670 Simon Prieto Martinez de Santibañez de la Isla.
- 3671 Simon Prieto Fernandez, de idem.
- 3672 Juan Pastrana, de Campo de Viaavidel.
- 3673 Gregorio Borbujo, de San Millán.
- 3674 Pedro Paramio, de Villanueva.
- 3675 Manuel Pastor, de id.
- 3676 Gerónimo Bermejo, de Santas Martas.
- 3677 Isidro Merino, de Valencia don Juan.
- 3678 El mismo, de id.
- 3679 Roman Garrido, de idem.
- 3680 José Gonzalez, de id.
- 3681 Felipe Barrientos de Valencia don Juan.
- 3682 Ignacio Perez, de Paradilla.
- 3683 Sebastian Rodriguez, de Puente de Aya.
- 3684 José Garcia Nava, de Valencia de D. Juan.
- 3685 José Dominguez, de Pobladora de Petayo Garcia.
- 3686 Pedro Campaño, de Villecha.
- 4426 Nicolás de la Huerga, de Val de S. Roman.
- 4427 Santiago Marique, id.
- 4428 Fernando Botas, id.
- 4429 Toribio Botas, id.
- 4430 Bartolomé Botas, id.
- 4431 Pedro Fernandez, de Molinaseca.
- 4432 Pascual Pellarés, de Leon.
- 4433 José Alonso Botas, de Castrillo de los Polvazares.
- 4434 Gregorio Ares, de Val de San Roman.
- 4435 Gabriel Gonzalez, de S. Juan de Mata.
- 4437 Eugenio Garcia, de Otero de Escarpizo.
- 4438 Francisco, de la Cuesta, de Val de S. Roman.
- 4439 Antonio Fernandez, de La Baza.
- 4440 Santiago Ordás, de Benamariel.
- 4511 Tomas Turiendo, de Cebanico.
- 4512 Prudencio Garcia, de Gimenez.
- 4513 Isidro Merino, de Sta. Maria del Monte.
- 4514 Santiago Maubol, de Valencia de D. Juan.
- 4515 Isidro Martinez, id.
- 4516 Martin Fabregan, de Castroterra.
- 4517 Andres Caballo, id.
- 4518 Benito Alvarez, de Pouterrada.
- 4519 Isidro Diez y Alvarez, de Utrera.
- 4520 Francisco Suarez, de San Lorenzo.
- 4622 Ramon G. Puga Sotalla, de Leon.
- 4623 Felipe Avella y Abad, de Lillo.
- 4801 Benito Martinez, de Alja de los Melones.
- 4982 Domingo Reguera, de Villiguer.
- 4983 Diego Arenes, id.
- 4984 Felipe Reguera, id.
- 4985 José Calórniga Paredes, de Los Barrios.
- 4986 Nicolas Fernandez, de Villabalter.
- 4987 Santiago Benavides, de Leon.
- 4988 Valentin Velasco, de Valancia de D. Juan.
- 4989 El mismo.
- 4990 Francisco de Castro, de Valdoso de Arriba.
- 4991 Rafael Paz Barragan, de Santa Maria de Paramo.
- 4992 Ramon Cubero, de Villaviciosa de Perros.
- 4993 Cayista Escobar, de Arenillas.

- 4994 Cecilio Gonzalez, de Grajal de Campos.
 - 4995 El mismo.
 - 5137 Joaquin Herreros, de Valencia de D. Juan.
 - 5138 Pedro Santos Campillo, de Grajal de Campos.
 - 20 y 80 por 100 de propios.
 - 597 Agustin Alonso, de Molinaseca.
 - 614 Blas Pelaez Alvarez, de Caudemuela.
 - 615 Juan Fernandez, de Armada.
 - 616 Juan Rubio Casado, de Quintana del Marco.
 - 658 Lorenzo Gonzalez, de Leon.
 - 659 Felipe Reguera Lopez, de Toral de Merayo.
 - 660 Manuel Alonso Baron, de Riaño.
 - 661 Fausto Garcia, de Toroso.
 - 663 Santos Rivera, de La Valgoma.
 - Beneficencia.**
 - 616 Vicente Perez, de Valderas.
 - 650 Romualdo Cabezado, de Noleda.
 - 113 Antonio Suarez, de Minera.
 - 114 Ignacio Valcarlos, de Villar de los Barrios.
 - 115 Melchor Dominguez, de Villarejo.
 - 116 Santiago Lopez, de Cosera.
 - 117 Baltasar Benavides, de Genesio de la Vega.
 - 118 Felipe Rodriguez, id.
 - 119 Gabriel Garcia y compañeros, de S. Andrés de Montejos.
 - 168 Laureano Diez Valcarlos, de Vegarizena.
 - 169 El mismo.
 - 170 Manuel Carrete en nombre del concejo de Paralela.
- Leon 24 de Junio de 1874.—Antonio Lopez Alonso.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Carracedelo.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, con la dotacion de 550 pesetas, pagadas por trimestres de fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldia en el término de quince dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial. Carracedelo 19 de Agosto de 1874.—Antonio Alvarez.

Alcaldia constitucional Riaño.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por renuncia del que la desempeñaba, con la dotacion de 775 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, con las obligaciones prescriptas en los artículos 108 al 124 de la ley organica municipal.

Los aspirantes que reúnan las condiciones estatuidas en el artículo 116 de la ley presentarán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento dentro de los treinta dias siguientes al en que se inserta este edicto en el Boletin oficial de la provincia.

Lo que se anuncia al público para los efectos del art. 115 de la citada ley.

Riaño y Julio 29 de 1874.—El Alcalde, Vicente Miguel.

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, se anuncia hallarse terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1874 á 1875, el cual se halla de manifiesto en las Secretarías de los mismos por término de 8 dias para todo el que quiera enterarse del tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza: pues pasado dicho plazo no habrá lugar á reclamaciones.

Cubillas de los Oteros.
Hospital de Orbigo.
Villares.
Villayandre.
Villanueva de las Manzanas.

JUZGADOS.

D. Heliodoro de las Vallinas, escribano del Juzgado de primera instancia de Leon.

Certifico: que en rebeldia de don Jose y D. Miguel Cid, vecinos respectivamente de Toral de los Guzmanes y Villamañan, ha recaido la siguiente sentencia:

En la ciudad de Leon á veinte y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro: El Lic. D. Francisco Vicente Escoto, Juez de primera instancia del partido, con vista del incidente de pobreza suscitado por Antonio Gutierrez Carnicero, vecino de Baños, provincia de Caceres, para litigar contra D. José y Miguel Cid, vecinos respectivamente de Toral de los Guzmanes y Villamañan, acerca de la herencia de su sobrino José Gutierrez Cid; por ante mí el Escribano dijo:

Resultando que el Antonio Gutierrez Carnicero vive exclusivamente de un jornal eventual:

Considerando que por ello merece la calificacion de pobre en el sentido y para los efectos de la ley, conforme al número primero, artículo ciento ochenta y dos de la de enjuiciamiento civil:

Fallo: que deba declarar y declarar pobre al Antonio Gutierrez Carnicero, y con derecho á gozar de los beneficios que concede el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley, con las restricciones de ciento noventa y ocho y siguientes.

Asi por esta sentencia que se notificara en la forma conducente, y se publicará en el Boletin oficial de la provincia, lo pronuncio, mandó y firmo el Sr. Juez de que yo el Escribano doy fé.—L. Francisco Vicente Escoto.—Heliodoro de las Vallinas.

Conviene con su original, y para que tenga lugar la publicacion en el Boletin oficial de la provincia, firmo lo presente en Leon á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Heliodoro de las Vallinas.

Cédula de citacion.

El Sr. D. Federico Leal y Marugar, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido, ha resuelto con fecha de la presente cédula, se cite á Martin Guerrero y su mujer Juana Praga, vecinos que fueron del barrio de Rectiva de esta ciudad, y en la actualidad se ignora su paradero, para que en el término de quince dias á contar desde la insercion de

esta cédula en la Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado y Sala de Audiencia á prestar declaracion en la causa que se sigue en el mismo por efectos hurtados á dichos suretos, bajo las advertencias y apercibimientos que establece la vigente ley de enjuiciamiento criminal.

Y para que se lleve á efecto la insercion acordada, explico la presente cédula original en Astorga á diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Juan Fernandez Iglesias.

ANUNCIOS.

FERIA EN VILLAMAÑAN. los dias 10 y 11 de Setiembre.

La feria titulada de S. Miguel que desde tiempo inmemorial se venia celebrando en esta villa el miércoles y jueves siguientes al 29 de Setiembre de cada año, se ha trasladado á los dias 10 y 11 de Setiembre, logrando con esto el que los vendedores y cosecheros de vinos puedan comerciar los efectos necesarios antes de la recoleccion de los frutos del viñedo y demas que era el objeto principal de la expresada feria.

Villamañan 19 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Marcos Fernandez.

SOTO EN VENTA.

Extrajudicial y públicamente se saca en venta el soto de S. Andrés, conocido por el de Bueza, términos de Villamañan, Fresno de la Vega y Benamariel, capitalizado al 6 por 100 libre de contribucion ordinaria para el comprador. La subasta tendrá lugar el 15 de Setiembre próximo á las doce del dia en la Notaria de don Pedro de la Cruz Hidalgo, vecino de Leon, situada en la calle de la Rúa, número 45, donde los interesados podran enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto desde las diez de la mañana á las seis de la tarde, Leon 26 de Agosto de 1874.

LINEA TRASATLÁNTICA DE VAPORES ASTURIANOS.

De Santander á la Habana.

El dia 1.º de Setiembre próximo, saldrá de Santander para la Habana, sin hacer escala en Puerto Rico, el magnifico vapor de 1.000 cubitos de fuerza y 3.000 toneladas de desplazamiento, llamado

MARQUES DE NUÑEZ,

construido expresamente para la navegacion entre los puertos del Norte de España y las Antillas.

PASAJES DEL PASAJE.

1.º clase	Pis. 150
2.º clase	100
3.º clase	40

Advertencias.

1.º La Empresa no tiene adquirida comision alguna con el Gobierno para la conduccion de tropas y deportados.

2.º Para asegurar el pasaje deben tomarse con anticipacion los billetes en las Agencias de la Empresa, debiendo los pasajeros hacerse en Santander el dia 30 de Agosto para cargar sus billetes provisionales.

Consignatarios en Santander, señores Carrero, Gomez y comp.º

Imp. de José G. Romano, La Platería, 7.